

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección
Tercera, de 13 de febrero de 2018. Caso Portu Juanenea y Sarasola
Yarzabal c. España
[Demanda núm. 1653/13]

**ASPECTOS PROCESALES DE LA UNDÉCIMA CONDENA A ESPAÑA POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3
DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Afortunadamente, España cuenta con una baja tasa de litigios ante el Tribunal de Estrasburgo, y aún es inferior el número de casos en que se otorga este peculiar amparo internacional al demandante, de modo que, cuando la condena se produce, se desprecian los sentidos y los investigadores se rinden al evidente interés académico.

La Sentencia que pasamos a comentar es la primera que condena a España por violación material del art. 3 del Convenio de Roma. Con todo, este comentario se ceñirá exclusivamente a la vertiente procesal de la vulneración. Primero, porque la condena a nuestro país en relación a este último aspecto es ya reiterada, lo que sin duda arroja ciertas sombras sobre el estándar de protección de esta singular faceta del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. Y, segundo, porque la complejidad del caso requeriría un espacio considerablemente superior al que es razonable para un comentario de estas características.

Los hechos que llegaron a conocimiento de Estrasburgo son, muy sintéticamente expuestos, los siguientes. Los demandantes alegaron haber golpeados repetidamente durante su arresto y detención preventiva por quince agentes de la Guardia Civil, provocándoles lesiones que fueron después certificadas por varios médicos forenses. La Audiencia Provincial de Guipúzcoa condenó a cuatro de los referidos agentes y absolvió al resto en una sentencia que fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por los condenados, por el Ministerio Fiscal y por los propios demandantes. El Tribunal Supremo revocó la resolución de instancia, absolvió a los cuatro guardias civiles modificando parcialmente los hechos declarados probados en la sentencia *a quo* y, más adelante, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandantes contra la sentencia de casación. Por último, el Tribunal Constitucional inadmitió la demanda de amparo por «manifiesta inexistencia» de vulneración de un derecho fundamental tutelable a través de este proceso.

El TEDH, en aplicación de una reiterada jurisprudencia, admite el recurso flexibilizando el requisito de agotamiento de las vías de recursos internos, que no se puede aplicar de forma mecánica y rigorista, sino con observancia a las circunstancias particulares de cada caso. En concreto, los demandantes no se refirieron expresamente al derecho constitucional a la integridad física y psíquica reconocida *ad intra* (art. 15 CE) y en que ahora fundamentan su pretensión, pero lo hicieron indirectamente al impetrar

del Tribunal Constitucional la nulidad de las sentencias del Tribunal Supremo entonces recurridas.

Tras un cuestionable razonamiento en términos axiológicos del derecho contenido en el art. 3 CEDH, en el que no entraremos, el Tribunal de Estrasburgo entra a examinar el fondo del asunto en su aspecto procesal. En concreto, se remite a una sólida —por irrefutable— jurisprudencia que condiciona el pleno ejercicio del referido derecho a la existencia de un procedimiento que permita investigar las alegaciones de torturas y tratos inhumanos o degradantes infligidos a una persona. El deber negativo que pesa sobre los poderes públicos de no someter a nadie a tratos que degraden su dignidad, y que deriva de la misma adhesión al Convenio, se debe garantizar así a través de investigaciones que sean efectivas, exhaustivas y suficientemente extensas para esclarezcer lo alegado por el demandante (•• 86-88). Se trata, en suma, de no dejar impunes los actos lesivos de la integridad física y moral de los privados de libertad cuando los agentes policiales recurren a la fuerza de manera ilegítima.

Estos criterios de efectividad deben trasladarse también, en cumplimiento de los principios que rigen todo Estado de Derecho, a las actuaciones judiciales cuando las diligencias preliminares practicadas por la policía conduzcan a aquellas. En palabras del Tribunal, de esta forma se preserva «la fuerza de disuasión del sistema judicial implementado y la importancia del cometido que corresponde a este último en el cumplimiento de la prohibición de la tortura» (• 90).

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 2 de noviembre de 2011, procedió a una nueva valoración de las pruebas: negó valor probatorio a los informes de los médicos forenses del Instituto Vasco de Medicina Legal en que se había apoyado la sentencia condenatoria *a quo* y consideró que las declaraciones de los demandantes respondían a las órdenes dadas por la organización terrorista a la que pertenecían. Dando por buena la versión de los agentes condenados por la Audiencia Provincial (que las lesiones se produjeron ante la resistencia de los demandantes a la detención policial), considera el TEDH que el Tribunal Supremo debió haber entrado, al menos, a valorar si la fuerza aplicada por los agentes durante la detención fue estrictamente necesaria y proporcional al fin perseguido por ella.

Esta condena a España por violación del art. 3 CEDH cuenta con tres jueces que oponen voto particular en que no se cuestiona el fondo de la decisión, sino que, antes al contrario, consideran que el Tribunal debió ir más allá. Señalan que la regla general que impide a Estrasburgo sustituir la versión de los hechos declarada por los jueces internos solo quiebra cuando existan «elementos convincentes» que permitan entrar en el examen fáctico. Tal es el presente caso, en que el TEDH debió haber partido de los hechos declarados probados por la «muy exhaustiva» Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, y no del relato establecido por el Alto Tribunal, que se apartó de los informes de los peritos y reevaluó la credibilidad de los testimonios de testigos y demandantes sin audiencia contradictoria. Por otro lado, considera el voto minoritario que los hechos no constituían tratos inhumanos y degradantes, sino tortura, entendida esta última como el sometimiento deliberado a las víctimas a graves y

cruces sufrimientos, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la finalidad perseguida por los hostigadores. La prestación equitativa es, por ello y en opinión de la minoría, insuficiente.

La sentencia comentada impone una condena seria y grave a nuestro país, pero no extrapolable a la generalidad de actuaciones policiales en que —no nos cabe ninguna duda— los agentes cumplen de forma escrupulosa la legalidad vigente. Ahora bien: que España cumpla en general sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos no debe hacernos caer en la autocomplacencia. Es necesario practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos ante una alegación de torturas o tratos lesivos de la dignidad humana cuando se es privado de libertad, sin oponer más dudas que las razonables al testimonio de los denunciantes y respetando en todo caso el derecho a un proceso equitativo.

Walter REIFARTH MUÑOZ
Doctorando en el área de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
reifarth@usal.es